



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

Fecha de Clasificación: 11-1-2021.
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO.
Reservado: 1 DE 20 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ARTICULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

"2021 año de la independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los once días del mes de enero del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFFPA/29.2/2C.27.1/0011-16, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se emitió la orden de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0011-16, por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, dirigida a CDA Península, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, administrador, encargado, responsable, propietario del establecimiento, ubicado en Carretera Chetumal-Puerto Juárez No. 618 entre Avenida Aguascalientes y Avenida Seis, Colonia Infonavit Álvaro Obregón, C.P. 77050, Chetumal, Quintana Roo, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que, en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, se levantó el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0011-16 de fecha once de mayo del año dos mil dieciséis, en la cual inspectores adscritos a esta Delegación circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

III.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0076/2020 mediante el cual se instauró formal procedimiento en contra de la persona moral denominada CDA PENINSULA", S.A. DE C.V., otorgándole el término de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes, mismo acuerdo que le fue notificado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

VII.- El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de TRES días hábiles formulara por escrito sus ALEGATOS, mismo que fue notificado por ROTULÓN, fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,138.56 (Son: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 56/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 106 fracciones II, VII, XIV, XVIII, XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 47 fracción V, 48, 56 segundo párrafo, 65, 67 fracción V, 71 fracción I, 72, 73, 74, 84 y artículos Transitorios Séptimo y Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0011-16 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0011-16 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral antes citada, ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el establecimiento, ubicado en Carretera Chetumal-Puerto Juárez No. 618 entre Avenida Aguascalientes y Avenida Seis, Colonia Infonavit Álvaro Obregón, C.P. 77050, Chetumal, Quintana Roo, constataron que la inspeccionada, no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos consistentes en aceites usados, sólidos impregnados de aceites usados (envases vacíos, aserrín, trapos y papel), acumuladores (baterías automotrices usadas) y filtros de aceites usados, así mismo que no realizó su autocategorización como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales derivado de los residuos que genera; de igual forma se observó en el establecimiento inspeccionado, que la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la capacitación de los residuos en estado líquido, por otro lado, del recorrido se encontró almacenado por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos consistentes en treinta y nueve acumuladores almacenados en dicho lugar, sin haber solicitado la prórroga correspondiente, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); los inspectores actuantes advirtieron que la inspeccionada tampoco cuenta con la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual (COA), con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos que genera producto de sus actividades; y las bitácoras que se llevan con

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,138.56 (Son: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 56/100 M.N.)





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

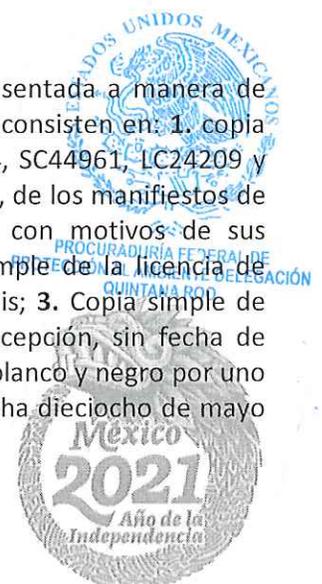
motivo de la generación de los residuos peligrosos no cuentan con la firma del responsable. por lo anterior se hizo del conocimiento de la inspeccionada la posible constitución de los supuestos de infracción a las disposiciones señaladas en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 47 fracción V, 48, 56 segundo párrafo, 65, 67 fracción V, 71 fracción I, 72, 73, 74, 84 y artículos Transitorios Séptimo y Noveno del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos.

III.- Ahora bien, corresponde en el presente apartado entrar al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas y manifestaciones aportadas por la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., aplicándose de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Descripción de Precedentes:Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio y análisis de la documentación presentada a manera de pruebas que obran en autos del presente procedimiento en que se actúa, mismas que consisten en: 1. copia simple de manifiestos número 8389, 8058, 7855, 7666, 7534, 7228, LC24631, LC24524, SC44961, LC24209 y LC23992, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados, con motivos de sus actividades y que cuentan con fecha de recibido y firma del destinatario; 2. Copia simple de la licencia de funcionamiento, con vigencia de hasta el treinta y uno de diciembre de do mil dieciséis; 3. Copia simple de manifiestos número 8661, LC25034, LC24797 y LC24773, de entrega, transporte y recepción, sin fecha de recibido ni firma de destinatario; 4. Memoria fotográfica de cuatro páginas impresas en blanco y negro por uno solo de sus lados; 5. Copia simple de documental intitulada "PLAN DE TRABAJO", de fecha dieciocho de mayo



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

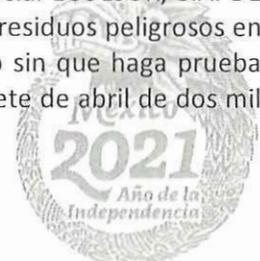
de dos mil dieciséis, por lo que solo puede ser considerada como un indicio sin que haga prueba plena de lo asentado en ella; 6. Copia cotejada con copia certificada, del instrumento notarial número noventa y uno, de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, otorgada bajo la fe del Abogado Notario Público número diecinueve del estado de Yucatán; 7. Copia cotejada con copia certificada, del acta número setenta y uno, de fecha ocho de junio de dos mil diez, otorgada bajo la fe del Abogado

Notario Público número diecinueve del estado de Yucatán; 8. Copia simple del oficio número SEMARNAT/SGPARN/147/3371/2015 de fecha quince de octubre de dos mil quince, suscrita por el Delegado Federal en el estado de Tabasco de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la C.

en la cual se resuelve como procedente la solicitud de modificación a la autorización 27-PS-I-77D-2009, con fecha de recepción veintinueve de octubre de dos mil quince; 9. Copia simple del oficio 726.4/UGA-840/002316 de fecha treinta de agosto de dos mil doce, por medio del cual se autoriza a COMBUSTIBLES ALTERNOS DE MÉXICO; SA DE CV., para el manejo de Residuos Peligrosos, modalidad A.-Centros de Acopio; 10. Copia simple de manifiesto de liberación de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, expedida por "Ingeniería Ambiental del Sureste"; 11. Copia simple del oficio número 04/SGA/1648/12 de fecha veintitrés de octubre de dos mil doce, suscrita por la Delegada Federal del Estado de Quintana Roo de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se autoriza a la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, manejo de residuos peligrosos, modalidad A-Centros de Acopio; 12. Copia simple del citatorio de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis y Cedula de Notificación de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, por lo que la misma solo puede ser considerada como un indicio sin que haga prueba plena de lo asentado en ella; 13. Copia simple del oficio número 726.4/UGA-1063/002748 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, suscrita por la Delegada Federal de Yucatán de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se autoriza a la empresa Recolección de Productos Contaminantes, S.A. de C.V., el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, manejo de residuos peligrosos, modalidad A-Centros de Acopio, por lo que la misma solo puede ser considerada como un indicio sin que haga prueba plena de lo asentado en ella; 14. Copia simple del oficio número 726.4/UGA-1081/002859 de fecha uno de noviembre de dos mil once, suscrita por la Delegada Federal de Yucatán de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se autoriza "la Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos" a favor de ECOLSUR, S.A. DE C.V., por lo que la misma solo puede ser considerada como un indicio sin que haga prueba plena de lo asentado en ella; 15. Copia simple del oficio número 726.4/UGA-1106/002943 de fecha ocho de noviembre de dos mil once, suscrita por la Delegada Federal de Yucatán de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se autoriza "La Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos" a favor de ECOLSUR, S.A. DE C.V., por lo que la misma solo puede ser considerada como un indicio sin que haga prueba plena de lo asentado en ella; 16. Copia simple del oficio número 726.4/UGA-1130/003336 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, suscrita por la Delegada Federal en el estado de Yucatán de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se autoriza a la empresa con razón social ECOLSUR, S.A. DE C.V., la modificación del parque vehicular autorizado para la recolección y transporte de residuos peligrosos en empresas de servicio, por lo que la misma solo puede ser considerada como un indicio sin que haga prueba plena de lo asentado en ella; 17. Copia del escrito cotejado con original, de fecha diecisiete de abril de dos mil

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,138.56 (Son: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 56/100 M.N.)





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

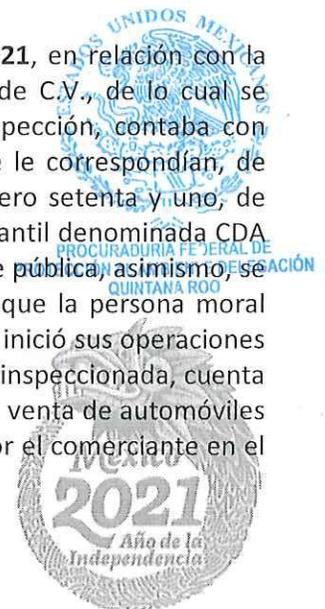
"2021 año de la independencia"

dieciséis, suscrito por el Gerente de Planta Cancún, de la empresa ECOLSUR, S.A. DE C.V., en el cual informa respecto del manejo, recolección y acopio de residuos peligrosos contenidos en los manifiestos número LC 24773, LC 24797 y LC 25034, MECNCN-15-RLC25, LCUN-016-001 y LCUN-016-002, anexando copia simple de diversos y copia cotejada con original de LC 24773, LC 25034 y LC 24797; 18. Copia cotejada con original de bitácoras de residuos peligrosos, con nombre de generador Ford Chetumal, sin nombre y firma del responsable técnico de la bitácora, consistente en tres fojas útiles; 19. Copia cotejada con original de la constancia de recepción del trámite del registro de generadores de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de CDA Península, S.A. de C.V., con sello acuse de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, consistente en tres fojas útiles, impresas en una sola cara; 20. Copia cotejada de la credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de

; 21. Copia simple de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes expedido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), a favor de CDA PENÍNSULA, S.A. de C.V., por lo que la misma solo puede ser considerada como un indicio sin que haga prueba plena de lo asentado en ella; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en el numeral 188, 129, 130, 133, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose lo siguiente:

Mediante las documentales enlistadas con los números: 1, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, se advierte un manejo regular de los residuos peligrosos generados por las actividades llevadas a cabo por la persona moral denominada CDA Península, S.A. de C.V., el cual se lleva a cabo a través de la contratación de empresas externas, las cuales son ECOLSUR, S.A. DE C.V. y RECOLECCIÓN DE PRODUCTOS CONTAMINANTES, S.A. DE C.V., mismas que del análisis de las documentales exhibidas por la inspeccionada, se presume que se trata de empresas autorizadas por la Autoridad Federal Normativa Competente, para llevar a cabo las acciones correspondientes para el manejo de los residuos peligrosos, determinación que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, dispone con base al principio de buena fe, fundamentado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se advierte el cumplimiento por parte de la inspeccionada en relación al manejo de los residuos peligrosos, con su respectivo transporte y disposición final.

Por otra parte, se entra al estudio de las probanzas señaladas con los números 2, 7 y 21, en relación con la constitución y funcionamiento de la persona moral denominada CDA Península, S.A. de C.V., de lo cual se advierte que la antes nombrada, al momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección, contaba con licencia de funcionamiento vigente, para llevar a cabo las actividades económicas que le correspondían, de igual forma se observa que mediante instrumento público consistente en el acta número setenta y uno, de fecha ocho de junio de dos mil diez, se hace constar la constitución de la sociedad mercantil denominada CDA Península, S.A. de C.V., con las características descritas en el documento avalado por la fe pública, asimismo, se advierte de conformidad con su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, que la persona moral denominada CDA Península, S.A. de C.V., cuenta con el RFC número y que inició sus operaciones en fecha ocho de junio de dos mil diez. De lo anteriormente expuesto, se advierte que la inspeccionada, cuenta con sus registros y permisos para llevar a cabo sus funciones empresariales con el giro de venta de automóviles nuevos al consumidor por el fabricante, ensamblador, por el distribuidor autorizado o por el comerciante en el



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

ramo de vehículos cuyo precio de venta exceda los 150,000.00; sin embargo el punto central del presente procedimiento administrativo, trata, en relación a las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su reglamento, por lo que el alcance de las documentales que se valoran se advierten que no son suficientes para desvirtuar o subsanar en su caso los supuestos de infracción que se le imputaron, mediante el acuerdo de emplazamiento identificado con el numero 0076/2020 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Por lo que se respecta a la documental identificada con el número 4, esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, hace del conocimiento de la persona moral inspeccionada, que no es posible otorgarle valor probatorio a dicha prueba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

En ese sentido, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, determina que la documental consistente en la memoria fotográfica que obra en el expediente administrativo no cuenta con la certificación correspondiente, así como no cuenta con la información correspondiente, relacionada a lo que pretendía comprobar la inspeccionada.

Por otro lado, se analiza la documental marcada con el número 5, intitulada "PLAN DE TRABAJO", de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que no hace prueba plena, en virtud de tratarse de un plano de trabajo del que no es posible llevar a cabo la comprobación de que en el sitio inspeccionado cuente con dispositivo para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la capacitación de los residuos en estado líquido, de igual forma es menester señalar que durante la diligencia de inspección no se observaron dichas acciones preventivas previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en su reglamento.

En otro orden de ideas, se acredita la personalidad jurídica del C. _____, en virtud del análisis realizado a las documentales 6 y 20, de las cuales se comprueba que la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., otorgó en favor de _____ un poder general, para llevar a cabo en representación de la inspeccionada las actuaciones en el presente procedimiento administrativo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,138.56 (Son: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 56/100 M.N.)

6 de 20





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

Por lo que respecta a la documental identificada con el número 18, del presente apartado, se advierte que dicha probanza, no cuenta con la totalidad de los requisitos necesarios señalados en el Reglamento de la Ley General para la prevención y gestión integral para los residuos, haciendo falta el nombre y la firma del responsable técnico de la bitácora, por lo que se constató la irregularidad cometida por la inspeccionada, a dicho ordenamiento legal antes mencionado, reiterando el supuesto de infracción señalado en el acuerdo de emplazamiento número 0076/2020, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Ahora bien, mediante la documental señalada mediante el número 19, consistente en la copia cotejada con original de la constancia de recepción del trámite del registro de generadores de residuos peligrosos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de CDA Península, S.A. de C.V., se comprueba que la inspeccionada cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, teniendo la categoría de pequeño generador de residuos, en ese sentido esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina, con base en el artículo 13 de ley Federal de Procedimiento administrativo, con base al principio de buena fe, que la persona moral inspeccionada antes nombrada mediante su registro cuenta con su autocategorización, por lo que se advierte que subsana los supuestos de infracción impuestos mediante el acuerdo de emplazamiento número 0076/2020 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno aclarar que la acción de desvirtuar implica acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, caso contrario al solo subsanar, ya que en este supuesto se acreditan las infracciones, pero durante el procedimiento se realizaron acciones encaminadas a la regularización de las actividades que fueron constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente, por lo que a una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

En este punto, se avoca al análisis y contestación de las manifestaciones realizadas por el C, mismas de las cuales se desprende lo siguiente:

"...Las 39 piezas de acumuladores que se describen, no están categorizados como residuos peligrosos o como cualquier otro residuo..." "...no es aplicable la solicitud de prórroga ante SEMARNAT, ya que estos acumuladores no representan algún tipo de residuo.

En ese sentido, esta Unidad Administrativa responde a su manifestación que es incorrecto señalar que no están categorizados como residuos peligrosos o como cualquier otro residuo, toda vez que en la Norma Oficial Mexicana NOM-212-SCFI-2017, se clasifica para los acumuladores como residuos peligrosos, por lo que si requería la inspeccionada, el documento correspondiente a la solicitud de prórroga presentada ante la Autoridad Federal Normativa Competente



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

"...la empresa CDA Península, S.A. DE C.V., de acuerdo con el análisis elaborado en alta presentada, se auto categoriza como pequeño generador, es decir que el conjunto de los residuos peligrosos que genera en sus actividades es igual o menor a 10 ton/año..."

Al respecto, esta Unidad Administrativa responde a su manifestación considerándola correcta, en virtud del análisis realizado a las constancias correspondientes, ya que la documental identificada con el número **19 del apartado de pruebas**, mismo que consiste en la copia cotejada con original de la constancia de recepción del trámite del registro de generadores de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de CDA Península, S.A. de C.V., se comprueba que la inspeccionada cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, teniendo la categoría de pequeño generador de residuos. Tomando en cuenta dicho documento aunado a su manifiesto, como una autocategorización.

En relación con su manifestación identificada con el número 5 de su escrito de comparecencia, presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, esta Autoridad determina, estar de acuerdo con su apreciación de quedar exento de la obligación de presentar la Cédula de Operación Anual (COA), en virtud de tratarse de un "pequeño generador", con base al artículo 72 del reglamento de la Ley General para la prevención y la gestión integral de los residuos, por lo que se advierte que la inspeccionada, desvirtúa el supuesto de infracción con relación a dicho punto.

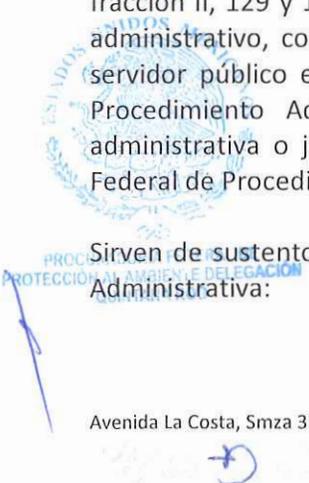
Por lo que se refiere a su manifiesto con relación a la documental que exhibe que se denomina "Plan de trabajo", esta Unidad Administrativa, determinó no considerarla, en virtud de que no constituye una prueba plena para la comprobación de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis con relación a la observación de los inspectores actuantes de que no se cuenta con dispositivo para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la capacitación de los residuos en estado líquido.

En otro orden de ideas se precisa que el acta de inspección de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,138.56 (Son: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 56/100 M.N.)





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES:Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumple cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
• Se emitió por autoridad competente, es decir, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
• Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido y el lugar a inspeccionarse.
• Se indicó el objeto de esta.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordua Lozano y Fausta Moreno Flores.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,138.56 (Son: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 56/100 M.N.)

10 de 20



[Handwritten signature]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

Por lo que se refiere al cumplimiento de las 03 medidas correctivas cumplidas de las 7 impuestas en el acuerdo de emplazamiento número 0076/2020 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte a la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., esta autoridad precisa que se determinó que fueron cumplidas, en virtud de la documentación presentada por el Apoderado Legal de la persona inspeccionada.

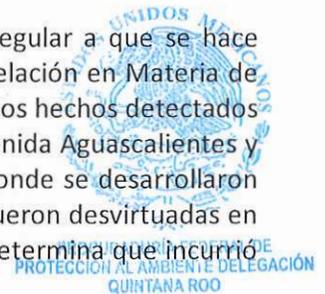
Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina que los hechos y omisiones por los cuales se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V. no fueron desvirtuadas la totalidad de las irregularidades observadas al momento de la diligencia de inspección número PFFPA/29.2/2C.27.1/0011-16 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis; toda vez que la inspeccionada únicamente subsana las irregularidades señaladas en los números 1, 2 y 5 del referido acuerdo de emplazamiento número 0076/2020 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, de acuerdo a los motivos y razonamientos expuestos en líneas arriba; por lo que es de mencionarse que se considera como atenuante de la multa el hecho de que haya subsanado parte de las irregularidades que dieron origen a los supuestos de infracción por los cuales se instauró el procedimiento administrativo que se resuelve.

V.- En este orden de ideas, esta Autoridad considera prudente señalar que el acto irregular a que se hace referencia, se trata de una acción constitutiva de infracción a las normas que guardan relación en Materia de Industria en relación con los Residuos Peligrosos generados, siendo el caso concreto que los hechos detectados en el establecimiento ubicado en la Carretera Chetumal-Puerto Juárez No. 618 entre Avenida Aguascalientes y Avenida Seis, Colonia Infonavit Álvaro Obregón, C.P. 77050, Chetumal, Quintana Roo, donde se desarrollaron las actividades de generación, almacenamiento y gestión de los residuos peligrosos, no fueron desvirtuadas en su totalidad con motivo de la substanciación del presente procedimiento, por lo que se determina que incurrió en lo siguiente:

- 1.-Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con sus similares 40, 41 y 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, y artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,138.56 (Son: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 56/100 M.N.)





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

Integral de los Residuos, toda vez que en el establecimiento denominado CDA PENÍNSULA, S.A. DE C.V., ubicado en carretera Chetumal-Puerto Juárez, número 618 entre Avenida Aguascalientes y Avenida Seis, Colonia Infonavit Álvaro Obregón, C.P. 77050, Chetumal, Quintana Roo, durante el recorrido realizado por el personal de inspección se advirtió que no se cuenta con dispositivo para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la capacitación de los residuos en estado líquido, lo cual es necesario derivado de las actividades que lleva a cabo en dicho establecimiento.

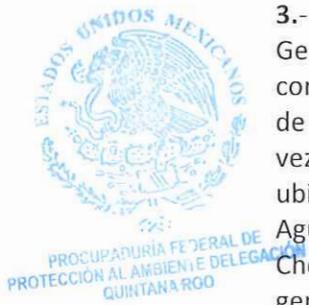
2.-Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el establecimiento ubicado en el establecimiento denominado CDA PENÍNSULA, S.A. DE C.V., ubicado en carretera Chetumal-Puerto Juárez, número 618 entre Avenida Aguascalientes y Avenida Seis, Colonia Infonavit Álvaro Obregón, C.P. 77050, Chetumal, Quintana Roo, donde se encontró almacenado por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos consistentes en treinta y nueve acumuladores almacenados en dicho lugar, sin haber solicitado la prórroga correspondiente, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo que fue constatado durante el recorrido realizado en dichas instalaciones por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo.

3.-Infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 42, 46 y 47 fracción V, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, toda vez que en el establecimiento denominado CDA PENÍNSULA, S.A. DE C.V., ubicado en carretera Chetumal-Puerto Juárez, número 618 entre Avenida Aguascalientes y Avenida Seis, Colonia Infonavit Álvaro Obregón, C.P. 77050, Chetumal, Quintana Roo, las bitácoras que se llevan con motivo de la generación de los residuos peligrosos no cuentan con la firma del responsable, lo cual se constató durante la visita de inspección realizada a dicho establecimiento.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,138.56 (Son: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 56/100 M.N.)





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., violaciones a la normativa ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

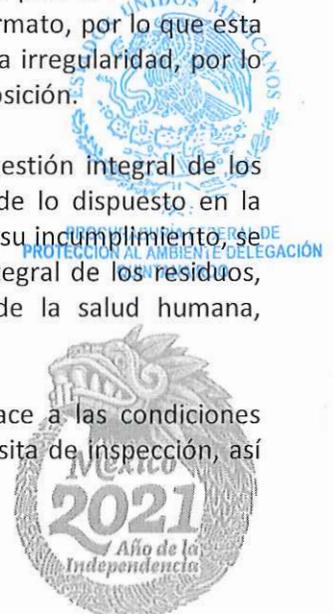
A). - EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, determina que se trata de infracciones GRAVES toda vez que se constató lo siguiente:

que la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., no cuenta con dispositivo para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la capacitación de los residuos en estado líquido, así como haberse encontrado almacenado por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos consistentes en treinta y nueve acumuladores almacenados en dicho lugar, sin haber solicitado la prórroga correspondiente, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), considerando con dichas características la peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, lo que se desprende de lo circunstanciado en el acta de inspección en estudio de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, actuando en contravención de lo señalado la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuyo cumplimiento se ordenó inminente, por lo que se debe considerar graves y sin que hayan sido desvirtuadas las infracciones cometidas en tal sentido así como las medidas correctivas que se le fueron señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0076/2016 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Por otro lado se advierte que la inspeccionada, llevó a cabo una infracción relacionada con la falta de requisitos del formato de bitácoras, que contempla el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se advierte una omisión de requisitos de formato, por lo que esta Unidad Administrativa, determina que no es grave, sin embargo no fue subsanada dicha irregularidad, por lo que se advierte el supuesto de infracción correspondiente al cumplimiento de dicha disposición.

Siendo el cumplimiento de la ley, obligación que tiene la inspeccionada debido a la gestión integral de los residuos que tiene en el establecimiento inspeccionado, actuando en contravención de lo dispuesto en la normatividad ambiental que aplica a la materia que se verificó, toda vez que a través de su incumplimiento, se transgreden los criterios que deben de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana, incurriéndose en infracciones meramente administrativas.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: Por lo que hace a las condiciones económicas, sociales y culturales de la infractora, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó a la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., que presentara la documentación correspondiente para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se precisa que no presentó ningún documento que acreditara que las condiciones económicas en las cuales se encuentra, sin embargo de la revisión realizada a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, se advierte la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., en ese sentido, se tiene que la persona moral inspeccionada, a la presente fecha, cuenta con 11 años de servicios de actividad de las cuales la misma inspeccionada describe, que se trata de la venta de automóviles nuevos al consumidor por el fabricante, ensamblador, por el distribuidor autorizado o por el comerciante en el ramo de vehículos cuyo precio de venta exceda los \$150,000.00, en ese sentido, se presume, que es una empresa solvente, toda vez que se dedica a comerciar con automóviles **que excedan dicha cantidad**; constituyendo así un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, se determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite que sus condiciones económicas fueran precarias e insuficientes para solventar el pago de una sanción económica, derivado del incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

C). - RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada C. CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., sea reincidente.

D). - RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que existe *negligencia* por parte de la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., sin embargo el desconocimiento de la ley no lo exime de la responsabilidad en que incurrió, puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, además de que por las actividades que se desarrollan en dicho establecimiento se encuentra





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

obligada a conocer las diversas obligaciones que debe cumplir, que establecen las normas aplicables y disposiciones legales a las cuales se encuentra sujeta la actividad que realiza.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que durante la substanciación del presente procedimiento llevo a cabo acciones para subsanar las irregularidades cometidas toda vez que etiqueto los tambores que contenían los residuos peligrosos generados identificando la peligrosidad de los mismos, de igual forma llevé a cabo el llenado de las bitácoras conforme a los requisitos establecidos en la Ley, lo que se considerara como atenuantes para la determinación de la imposición de la sanción correspondiente.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso no se puede determinar que haya existido un beneficio económico derivado de la conducta irregular que se observó en el lugar de la inspección, al tratarse de infracciones meramente administrativas que la inspeccionada en su mayoría subsanó, sin que desvirtuó las mismas, ya que con posterioridad al requerimiento y observaciones de esta Autoridad derivado de la instauración del procedimiento que nos ocupa, mediante acuerdo de emplazamiento número 0076/2020 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, corrige las irregularidades hechas de su conocimiento con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las legislaciones aplicables a la materia que se trata.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, es de imponerse y se impone a la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V. la sanción administrativa consistente en multa por la cantidad total de \$40,138.56 (Son: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 56/100 M.N.) equivalente a 462 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$86.88 (Son Ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

- 1.- MULTA por la cantidad de \$15,030.24 (Son: QUINCE MIL TREINTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.) equivalente a 173 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$86.88 (Son Ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con sus similares 40, 41 y 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, y artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el establecimiento denominado CDA PENÍNSULA, S.A. DE C.V., ubicado en carretera Chetumal-Puerto Juárez, número 618 entre Avenida Aguascalientes y Avenida Seis, Colonia Infonavit Álvaro Obregón, C.P. 77050, Chetumal, Quintana Roo, durante el recorrido realizado por el personal de inspección se advirtió que no se cuenta con dispositivo para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la capacitación de los residuos en estado líquido, lo cual es necesario derivado de las actividades que lleva a cabo en dicho establecimiento.

2.- MULTA por la cantidad de \$15,030.24 (Son: QUINCE MIL TREINTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS 24/100 M.N.) equivalente a 173 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$86.88 (Son Ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el establecimiento ubicado en el establecimiento denominado CDA PENÍNSULA, S.A. DE C.V., ubicado en carretera Chetumal-Puerto Juárez, número 618 entre Avenida Aguascalientes y Avenida Seis, Colonia Infonavit Álvaro Obregón, C.P. 77050, Chetumal, Quintana Roo, donde se encontró almacenado por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos consistentes en treinta y nueve acumuladores almacenados en dicho lugar, sin haber solicitado la prórroga correspondiente, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo que fue constatado durante el recorrido realizado en dichas instalaciones por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

3.- **MULTA** por la cantidad de \$10,078.08 (Son: DIEZ MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS 08/100 M.N.) equivalente a 116 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$86.88 (Son Ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con sus similares 40, 42, 46 y 47 fracción V, y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, toda vez que en el establecimiento denominado CDA PENÍNSULA, S.A. DE C.V., ubicado en carretera Chetumal-Puerto Juárez, número 618 entre Avenida Aguascalientes y Avenida Seis, Colonia Infonavit Álvaro Obregón, C.P. 77050, Chetumal, Quintana Roo, las bitácoras que se llevan con motivo de la generación de los residuos peligrosos no cuentan con la **firma del responsable**, lo cual se constató durante la visita de inspección realizada a dicho establecimiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., con una sanción económica consistente en una **MULTA** por la cantidad total de **por la cantidad total de \$40,138.56 (Son: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.)** equivalente a 462 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$86.88 (Son: Ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 M.N.)

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. _____ que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto de la multa impuesta en materia de industria, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección,

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, la inversión planteada no tenga relación directa con los hechos que motivaron las infracciones y la autoridad justifique plenamente su decisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

La solicitud de conmutación de multa deberá presentarse por escrito y deberá contener un programa calendarizado y el monto de la inversión propuesta debidamente justificada, la autoridad tendrá la facultad de otorgar un plazo que no excederá de treinta días naturales para la presentación del citado programa de inversión, en caso de no haberlo acompañado con la solicitud.

La presentación de la solicitud deberá hacerse directamente ante la autoridad que emitió la resolución de la que se solicita conmutar, quien acordará su presentación y, cuando la solicitud no cumpla con las especificaciones necesarias, deberá prevenir a los promoventes y posteriormente turnarla a su superior jerárquico para la resolución correspondiente.

TERCERO. - Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la Autoridad Recaudadora Competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación, se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: ; o la dirección electrónica

<http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MONTO DE LA SANCIÓN: \$40,138.56 (Son: CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO 56/100 M.N.)

18 de 20





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada CDA PENINSULA, S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: CDA PENINSULA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0011-16.

RESOLUCIÓN No. 0007/2021.

MATERIA: INDUSTRIA.

"2021 año de la independencia"

SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la persona moral denominada CDA PENÍNSULA, S.A. DE C.V., a través de su apoderado legal o sus autorizados los CC.

y en el domicilio ubicado en Carretera Chetumal-Puerto. Juárez, entre Avenida Aguascalientes y Avenida 6, No. 618, Colonia Infonavit Álvaro Obregón, Código Postal 77050, Chetumal Quintana Roo, el correo electrónico @fordpeninsula.com.mx y @apse.com.mx Tel. (983 y (998) entregándole un ejemplar del presente acuerdo con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. -CÚMPLASE.

AGDT.

[Handwritten signature]

REVISION JURIDICA



LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

